



Reglamento de propiedad intelectual



Universidad del Tolima

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Universidad del Tolima

JESUS RAMÓN RIVERA

Rector

HECTOR VILLARRAGA SARMIENTO

Vicerrector Académico

JUAN CARLOS FERRERO

Vicerrector de Desarrollo Humano

LUIS EVELIO GUZMÁN DÍAZ

Vicerrector administrativo

FRANCIA ELENA BENTACOURT

Secretaria General

JONH JAIRO MÉNDEZ ARTEAGA

Director Oficina de Investigaciones

Ibagué, noviembre de 2010

CONTENIDO

Título primero. Disposiciones generales y principios básicos	6
Capitulo unico. Conceptos basicos y principios	6
Título segundo. Categorías de propiedad intelectual	8
Capitulo I. Derecho de autor	8
Capitulo II. La propiedad industrial	14
Capitulo III. Obtencion de variedades vegetales.....	17
Título tercero. Titularidades y transferencias	18
Capitulo I. Titularidad de la producción intelectual de docentes, investigadores y funcionarios	18
Capitulo II. Titularidad de la producción intelectual de los estudiantes.....	20
Título cuarto. Seguridad de la información institucional y las creaciones intelectuales en entornos virtuales.....	22
Capitulo I. Protección y manejo de información institucional.....	22
Capitulo II. Condiciones de uso de sitios web y manejo de contenidos virtuales	22
Capitulo III. Disposiciones finales	24

ACUERDO NÚMERO 026 DE 2010

(Septiembre 29)

“Por el cual se aprueba el reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad del Tolima”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1. Que la misión institucional de la Universidad del Tolima contempla, entre otros, la producción, sistematización y socialización del conocimiento en los campos de la ciencia, la tecnología, el arte y las humanidades.
1. Que igualmente la misión institucional señala como fines fundamentales, la formación integral y permanente de todas las personas que conforman su comunidad universitaria, con base en los más altos valores éticos, de tolerancia, respeto y convivencia, convirtiéndose de esta manera en actor fundamental y líder en la construcción del conocimiento.
2. Que la Universidad del Tolima, fija en sus objetivos, la consolidación de una cultura y una comunidad universitarias, a través de incentivar, promocionar e impulsar los procesos de investigación y proyección social.
3. Que la Universidad del Tolima, dentro de sus políticas, busca la promoción del trabajo investigativo, el cual liderará la búsqueda permanente de la producción y transmisión de conocimiento pertinente a la realidad regional.
4. Que mediante la circulación de las ideas, la investigación, las expresiones artísticas y en general, el conocimiento; se amplía el saber, se favorece la interdisciplinariedad, así como, la identidad, y se llega a reconocer al otro, como persona y como interlocutor para la construcción del conocimiento.
5. Que las normas internacionales, tratados, convenios, acuerdos, decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, la Constitución Política en su artículo 61, la ley 23 de 1982, la ley 44 de 1993, y la reglamentación que en materia de Propiedad Intelectual se aplica en el territorio Colombiano, motivan y son la fuente de creación del presente Reglamento de Propiedad Intelectual.
6. Que es indispensable para la Universidad del Tolima, fijar un estatuto reglamentario en materia de Propiedad Intelectual de manera que contribuya a la difusión de los resultados de las investigaciones, de las actividades de docencia y de las producciones en el campo de la proyección social que realiza la Institución.

ACUERDA:
Expedir el presente Reglamento de Propiedad Intelectual

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

CAPITULO UNICO
CONCEPTOS BASICOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto definir las condiciones para incentivar, fomentar, proteger y difundir la producción intelectual; así como, regular las relaciones que se deriven de estas, entre la Universidad del Tolima y sus docentes, investigadores, funcionarios, estudiantes, y demás personas que se vinculen a su servicio bajo cualquier tipo de modalidad contractual, o por razón de convenios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta normativa se aplica a todas las producciones intelectuales, cuyo objeto sea protegido por los derechos de autor, derechos conexos, derechos a la propiedad industrial, protección de las variedades vegetales y las nuevas tecnologías, elaboradas por las personas vinculadas a la Universidad del Tolima, en virtud de una relación académica, laboral o contractual, ya sea en pregrado, posgrado o en los programas que la universidad tenga en extensión, en virtud de convenios con otras instituciones de educación superior.

Artículo 3. Principios. La Universidad del Tolima, respetará los derechos de Propiedad Intelectual y tendrá en cuenta los siguientes principios:

- 1. Principio de la buena fe.** La Universidad del Tolima, reconoce la autoría de todas las creaciones intelectuales que docentes, funcionarios, investigadores y/o estudiantes, llegasen a presentar como propias y presume que con ella no se han quebrantado derechos sobre la Propiedad Intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.
- 2. Principio de responsabilidad.** Son de exclusiva responsabilidad de sus autores, las ideas expresadas en las obras e investigaciones que sean publicados o divulgados por la Universidad del Tolima, no comprometiéndolo el pensamiento oficial de la institución.
- 3. Principio del reconocimiento de la producción ajena.** Todo acto de creación intelectual, producto de la actividad administrativa, docente, investigativa, y académica de estudiantes, debe hacer mención de las obras que sirvieron para realizar la nueva producción intelectual.
- 4. Principio de protección de las obras:** La Universidad del Tolima, velará por mantener la integridad de las obras, protegiendo la forma en que docentes, investigadores, personal administrativo y estudiantes, planeen, proyecten y desarrollen sus obras.
- 5. Principio de favorabilidad:** En caso de conflicto o duda en la interpre-

tación o aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación, se aplicará la norma o interpretación más favorable al autor o creador.

6. **Principio de la integración del patrimonio:** Las producciones intelectuales que se generen en desarrollo de vínculos laborales, prestación de servicios, convenios o cualquier otro tipo de contrato con la Universidad del Tolima, hacen parte de los activos intangibles de la Institución.
7. **Principio de prevalencia:** Para dirimir cualquier controversia o duda generada entre disposiciones afines contenidas en otros reglamentos de la universidad, prevalecerán las disposiciones del presente reglamento.
8. **Principio de supremacía normativa:** Las disposiciones del presente reglamento están ajustadas a la legislación nacional, los convenios y demás tratados internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales es parte Colombia. En caso de presentarse alguna situación respecto al manejo de estos derechos no contemplada en el presente reglamento se aplicarán las normas antes mencionadas.

Artículo 4. Propiedad Intelectual. La propiedad intelectual se constituye en el término que comprende todas las creaciones producto del talento, referidas al campo literario, artístico y científico; así como a todas aquellas con aplicación comercial e industrial, sobre las cuales existe una protección por el término y mediante las formalidades que establece la ley.

Artículo 5. Contenido de la propiedad intelectual. El derecho de autor, los derechos conexos al derecho de autor, la propiedad industrial y las variedades vegetales son categorías de propiedad intelectual.

Artículo 6. Sujetos de derechos de propiedad intelectual. Los creadores intelectuales, o sujetos de los derechos de propiedad intelectual, a los que se refiere el presente reglamento son:

1. Los autores (de obras protegidas por el derecho de autor),
2. Los artistas, intérpretes, ejecutantes, organismos de radiodifusión y los productores fonográficos y de televisión (de obras conexas y otras),
3. Inventores y diseñadores industriales (de creaciones protegidas por la propiedad industrial)
4. Los obtentores (de nuevas variedades o de mejoras vegetales y animales).

Artículo 7. Propietario o titular de derechos. Es la persona natural o jurídica diferente al autor, que adquirió los derechos de explotación económica por alguna modalidad contractual, legal o por causa de muerte.

Artículo 8. Usos honrados. Los que no interfieren con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular.

TITULO SEGUNDO CATEGORÍAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPITULO I DERECHO DE AUTOR

Artículo 9. Derecho de autor. Es el conjunto de facultades que se conceden al autor de obras literarias, artísticas y científicas, las cuales son protegidas por el tiempo y mediante las formalidades que establece la ley.

Artículo 10. Objeto del derecho de autor. El objeto del derecho de autor es la obra, y de manera enunciativa la ley ha contemplado las siguientes: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; los programas de computador; las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

Artículo 11: Definiciones relacionadas al derecho de autor. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

1. **Artista intérprete o ejecutante.** Es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
2. **Autor.** Es la persona natural que realiza la creación intelectual.
3. **Base de datos:** es la compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidades de almacenamiento de computador o de cualquier otra forma.
4. **Copia o ejemplar.** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
5. **Distribución.** Es el acto por el cual se pone a disposición del público el original o copia de una obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
6. **Divulgación o comunicación pública.** Hacer accesible al público por cualquier medio o procedimiento diferente a la distribución de ejemplares.
7. **Emisión.** Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.
8. **Fijación.** La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción y comunicación.
9. **Fonograma.** La fijación, en soporte material, de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos.

26. **Obra seudónima.** Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.
27. **Organismo de radiodifusión.** La empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
28. **Producción intelectual.** Son todas las creaciones del intelecto que se encuentran protegidas por la propiedad intelectual.
29. **Productor de fonogramas.** Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan, por primera vez, los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
30. **Programas de computador o software.** Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura autorizado, hace que un aparato electrónico realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados.
31. **Publicación.** Producción de ejemplares realizada con el consentimiento del autor y puesto al alcance del público.
32. **Reproducción reprográfica o fotocopia.** Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
33. **Reproducción.** Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda o parte de ella.

Artículo 12. Criterios de protección del derecho de autor. Para que una creación intelectual sea considerada obra y por tanto protegida por el derecho de autor, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Protección de la forma y no de las ideas: El derecho de autor solo protege la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra. Resulta ser autor quien efectivamente desarrolla la idea con su estilo propio y particular, a pesar de que no haya sido el gestor original de la misma.
2. Originalidad: Para el derecho de autor, originalidad no es un sinónimo de novedad y por tanto, la originalidad se entiende como el producto de la particular expresión y la creatividad del autor en la obra, que la distingue de otras del mismo género.
3. Ausencia de formalidades: Es universalmente aceptado que la protección que otorga el derecho de autor sobre una obra, comienza desde el mismo momento de la creación; es decir, por el solo hecho de su creación, sin que se requiera el cumplimiento de formalidad alguna.
4. Merito de la obra: El derecho de autor protege la obra independiente del género, la forma de expresión, el reconocimiento que reciba, o el juicio de valoración que realicen los críticos literarios y/o artísticos. Es la colectividad y no la ley quien determina el valor de una obra.
5. Destinación: La protección del derecho de autor sobre la obra, se extiende a

3. La distribución de los ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
4. La transformación tales como adaptación, traducción a otros idiomas, arreglos musicales, compilaciones, etc.

Artículo 17. Características de los derechos patrimoniales. El derecho patrimonial es concedido, en principio, al autor como su titular originario, y se caracteriza por ser:

1. Exclusivo: Sólo el autor o propietario, pueden autorizar la utilización o explotación económica de la obra, por cualquier medio o procedimiento.
2. Transferible: El derecho patrimonial sobre una obra puede ser transmitido o cedido a terceros (persona natural o jurídica), ya que sea a título gratuito u oneroso y de manera total o parcial.
3. Renunciable: El autor o propietario de una obra determinada puede renunciar a los derechos patrimoniales; permitiendo su uso sin necesidad de pagar ninguna retribución económica, pero respetando las prerrogativas de carácter moral.
4. Prescriptible o con duración limitada: El derecho patrimonial se extingue con el tiempo. En la legislación Colombiana su protección es durante la vida del autor más ochenta (80) años, y para los derechos conexos cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección será de cincuenta (50) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de la fijación si este fuere el caso, o la primera publicación del fonograma o la emisión de su radiodifusión.
5. Es un derecho independiente: Las diversas formas de utilización de las obras son independientes entre sí, y en consecuencia, una forma de utilización concedida no se extiende a otras formas de explotación, a menos que previa y expresamente así se disponga.

Artículo 18. Excepciones y limitaciones al derecho de autor. Son excepciones a los derechos patrimoniales del autor y limitaciones que permiten la utilización de la obra bajo unas condiciones, sin autorización, ni contraprestación alguna, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Algunas de ellas, son las siguientes:

1. **Derecho de cita:** Citar en una obra otras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, con la condición que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial.
2. **Reproducción para fines de enseñanza:** Reproducir por diversos medios como la fotocopia, fotografía, etc; para fines de enseñanza, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas,

3. **Reproducción en biblioteca o centro de documentación:** Reproducir una obra en forma individual por la biblioteca o un centro de documentación, sin fines de lucro, con el fin de:
 - a. Preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización;
 - b. Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
4. **Copia de seguridad:** Es permitido realizar una copia de los programas de computador, sobre el ejemplar del cual la universidad, sea propietaria, siempre y cuando:
 - a. Sea indispensable para la utilización del programa,
 - b. Sea con fines de archivo en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o sea inutilizable.
5. **Reproducción y comunicación para fines de información:** Reproducir y/o comunicar una obra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, y con carácter de noticia o acontecimiento de actualidad en los casos siguientes:
 - a. Reproducir y distribuir en periódicos, boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública, artículos, fotografías, ilustraciones, que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, solo utilizando breves fragmentos, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente.
 - b. Reproducir, distribuir y comunicar al público conferencias, discursos, alocuciones, debates judiciales o de autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público y que no hayan sido previa y expresamente reservadas.
 - c. Reproducir, comunicar y poner al alcance del público, informaciones sobre hechos o sucesos, que hayan sido públicamente difundidos por los medios de comunicación.
6. **Comunicación para fines didácticos:** No se requiere la autorización del autor para la utilización de una obra, cuando la comunicación se realice con fines exclusivamente didácticos, en instituciones de enseñanza, en el curso de las actividades académicas, por ejemplo, la representación de una obra de teatro o la ejecución de una obra musical; siempre que no persiga fines de lucro.
7. **Copia privada:** Reproducir por cualquier medio una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para uso privado y sin fines de lucro.
8. **Reproducción de normas:** la reproducción de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, etc., siempre y cuando dicha reproducción se ajuste al texto literal.
9. **Reproducción de obras expuestas en lugares públicos:** Reproducción de obras expuestas de manera permanente en lugares públicos, por un medio

distinto al empleado para la elaboración del original (por ejemplo por medio de la pintura, el dibujo y la fotografía).

Artículo 19. Obras que pertenecen al dominio público. Se consideran pertenecientes al dominio público las siguientes:

1. La obra una vez vencido el tiempo de protección de los derechos patrimoniales.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República de Colombia.

Artículo 20. Derechos conexos al derecho de autor. Son el conjunto de facultades que la ley reconoce a los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

CAPITULO II **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Artículo 21. Propiedad Industrial. Es la que protege las creaciones del intelecto, susceptibles de aplicación en la industria o en el comercio, entendiéndose dentro de ella toda la actividad productiva, incluidos los servicios.

El objeto de la Propiedad Industrial es el reconocimiento de la patente o el registro que debe hacerse de la creación intelectual protegida por la propiedad industrial, para obtener los beneficios establecidos en la ley.

Artículo 22. Definiciones relativas a la propiedad industrial. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

1. **Denominación de origen.** Es una clase de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen unas características, cualidades o propiedades especiales derivadas del medio geográfico (país o región) en el que se producen.
2. **Diseños industriales.** Es toda reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales, que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan nueva o especial apariencia para su producción en serie, sin variar su finalidad.
3. **Lema comercial.** Es toda palabra, frase o leyenda utilizadas como complemento de una marca.
4. **Marcas de productos o servicios.** Son todos aquellos signos distintivos perceptibles, susceptibles de representaciones gráficas y capaces de identificar un producto o servicio, y diferenciarlo en el mercado.

5. **Modelo de utilidad.** Son todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, o cualquier objeto o componente del mismo, que proporciona alguna utilidad nueva, ventaja o disposición técnica.
6. **Nombre y enseña comercial.** Cualquier signo que identifica una actividad económica, empresa o establecimiento comercial.
7. **Patente.** Es un documento otorgado por el estado mediante el cual se le confiere a su titular el derecho de explotación industrial y comercial impidiendo que otros hagan uso de la creación o invención.
8. **Secreto industrial o empresarial.** Se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona, natural o jurídica, legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto, o en la configuración y reunión, precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, b) tenga un valor comercial por ser secreta, y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Artículo 23. Creaciones protegidas por la propiedad industrial. Las creaciones intelectuales protegidas por la propiedad industrial, antecedidas de su correspondiente forma de protección legal son:

1. La patente de invenciones.
2. La patente de modelos de utilidad.
3. El registro de esquemas de trazado de circuitos integrados.
4. El registro de diseños industriales.
5. El registro de marcas de productos o servicios.
6. El registro de los lemas comerciales.
7. El registro o depósito de nombres y enseñas comerciales.
8. El reporte o notificación de secretos industriales.
9. La declaración de protección de denominaciones de origen.

Artículo 24. Derechos del titular de la patente. Una patente confiere, a su titular, el derecho a prohibir o impedir a terceros no autorizados realizar determinados actos de explotación industrial o comercial de la invención o modelo de utilidad patentado, sin su aprobación, y el derecho exclusivo de explotarlo o conceder licencias para su explotación, con o sin fines de lucro.

Artículo 25. Excepciones y limitaciones a los derechos del titular de la pa-

tente. La ley limita los derechos del titular de la patente, y establece como excepciones en las cuales los terceros pueden utilizar el producto o emplear el procedimiento patentado, las siguientes:

1. En los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
2. En los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación; y
3. En los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica y sin propósitos comerciales.
4. Cuando la patente proteja un material biológico, excepto plantas, capaz de reproducirse, en el acto de usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

Artículo 26. Condiciones para la concesión de una patente de invención. Para que una invención pueda ser patentada, debe reunir las siguientes condiciones generales:

1. **Novedad:** Que la invención no haya existido antes en el estado del arte de la técnica y que no forme parte de la información que sobre el tema ya ha sido publicado.
2. **Altura inventiva:** Requiere que la invención sea resultado de un esfuerzo creativo del hombre para su obtención, es decir, que no resulte obvio para un especialista en la materia, no debe ser una conclusión que se desprende fácilmente de lo que ya exista.
3. **Aplicación industrial:** Significa que la invención debe ser efectivamente realizable, capaz de ser producida o utilizada en actividades productivas o de servicios, es decir, que tenga una clara aplicación industrial.

Artículo 27. Creaciones no patentables. No son patentables las siguientes creaciones:

1. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral.
2. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente.
3. Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.
4. Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico para el tratamiento humano o animal.

Artículo 28. Duración de la protección de la Propiedad Industrial.

1. Patente de Invención: 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente.
2. Registro de Diseño Industrial: 10 años
3. Registro de Marca: 10 años.
4. Declaración de Protección de Denominación de Origen: estará determina-

da por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente.

Artículo 29. Titularidad de los derechos de propiedad industrial. El derecho a la patente pertenece a la persona natural o jurídica creadora del bien intelectual susceptible de aplicación en la industria o en el comercio; sin embargo, ésta puede transferirse por acto entre vivos o por sucesión.

CAPITULO III OBTENCION DE VARIEDADES VEGETALES

Artículo 30. Obtención de Variedad Vegetal. Es la protección sobre la obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica.

El derecho exclusivo sobre la obtención, lo confiere el Certificado de Obtentor, expedido por la oficina nacional competente.

Artículo 31. Derechos del Titular del Certificado de Obtentor Vegetal. El Certificado de Obtentor Vegetal confiere el derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conceder licencias para la explotación del mismo e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización.

Se entiende por material el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

Parágrafo. Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

Artículo 32. Excepciones y limitaciones a los derechos del obtentor vegetal. Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material de reproducción sin fines comerciales, o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.

Artículo 33. Titularidad de los derechos de obtención de variedades vegetales. Se presume que la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el certificado de obtentor, es la titular de los derechos económicos sobre la variedad vegetal obtenida.

Quien obtiene una nueva variedad vegetal es el titular de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la universidad, o a un tercero financiador.

TITULO TERCERO TITULARIDADES Y TRANSFERENCIAS

CAPITULO I

TITULARIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y FUNCIONARIOS

Artículo 34. Titularidad de la universidad sobre la producción intelectual de los docentes, investigadores y funcionarios. Pertenecen a la Universidad del Tolima los derechos patrimoniales sobre las obras y los bienes intelectuales protegidos por la propiedad industrial, creados por sus docentes, investigadores y funcionarios, cuando estas creaciones se encuentren dentro de sus obligaciones laborales, hayan sido contratados específicamente para realizarlas y/o se trate de proyectos de investigación financiados por la universidad.

Parágrafo: El derecho moral será reconocido al autor, y en el caso de bienes protegidos por la propiedad industrial el creador, teniéndose en todos los casos, el derecho a ser mencionados y reconocidos por el uso de la patente y/o de la obra intelectual.

Artículo 35. Titularidad exclusiva de los derechos patrimoniales de los docentes, investigadores y funcionarios. Pertenece de manera exclusiva a los docentes, investigadores o funcionarios, los derechos patrimoniales que puedan surgir sobre sus producciones intelectuales, en los siguientes casos:

1. Cuando la obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la universidad.
2. Cuando la obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente, investigador o funcionario siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la universidad.
3. Cuando se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes e investigadores en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

Parágrafo: En estos casos, de acordarse entre el creador y la universidad la transferencia de la titularidad total o parcial de los derechos patrimoniales, esta podrá

transferirse mediante un acto de manifestación de la voluntad del creador, en escritura pública o documento privado reconocido ante notario.

Artículo 36. De los profesores invitados o conferencistas externos. En los casos en que la universidad contrate o invite a un profesor o conferencista a desarrollar alguna actividad académica, se deberá acordar previamente el ámbito de utilización de su aportación intelectual, de tal manera que la universidad pueda ejercer la publicación de dicho trabajo o la explotación de la creación, si ese es el caso.

Artículo 37. Coparticipación de los derechos patrimoniales de la universidad con terceros. La proporción de los derechos patrimoniales que le corresponderán a la universidad, otros participantes y/o a un tercero financiador, se determinará en el acuerdo que se debe suscribir entre las partes, previamente al inicio de labores investigativas o todas aquellas que tengan como resultado un bien protegido por la propiedad intelectual.

Artículo 38. Titularidad de los derechos patrimoniales sobre producción intelectual resultado de comisión de estudios. Las producciones intelectuales que sean resultado de las actividades académicas y/o investigativas de los docentes, investigadores becarios y funcionarios en razón de estudios realizados en otras instituciones, que hayan sido financiados por la universidad o que sean fruto de una comisión de estudio, podrán ser utilizadas y explotadas económicamente por la universidad en las condiciones acordadas expresa y previamente en el contrato de comisión, o en su defecto, en contrato de cesión de derechos patrimoniales.

Parágrafo: En el caso que el comisionado por la modalidad del estudio que fuere a realizar, deba integrarse a proyectos desarrollados y financiados en la universidad de destino, se determinará previamente el grado de titularidad y derechos de explotación que le pueda corresponder a la Universidad del Tolima.

Artículo 39. Titularidad de los derechos patrimoniales de producción intelectual financiada por la universidad y desarrollada por investigadores externos. Perteneció de manera exclusiva a la universidad los derechos patrimoniales de las creaciones intelectuales desarrolladas por investigadores externos, que sean financiadas totalmente por la universidad, lo cual debe quedar previa y expresamente establecido en el contrato respectivo.

Artículo 40. Titularidad de los derechos patrimoniales de la producción de auxiliares de investigación. Pertenecen a la universidad los derechos patrimoniales de autor que pudieran surgir sobre toda aquella creación intelectual de los docentes, investigadores y/o funcionarios, que obren en calidad de auxiliares de investigación en proyectos financiados por la universidad.

Artículo 41: Investigaciones iniciadas y no concluidas. Todas las investigacio-

nes iniciadas por docentes, investigadores y funcionarios, que reciban financiación para su ejecución, o que hagan parte de su jornada laboral, a pesar de no estar concluidas, le pertenecen a la universidad los derechos patrimoniales sobre los informes de avance que se hayan presentado sobre la parte ejecutada y será obligación del investigador principal asegurar la continuación del proyecto de investigación, a lo cual está sometido la expedición de paz y salvo.

Parágrafo: El investigador principal proporcionará a la universidad terna de investigadores que cumplan con el perfil requerido para darle continuidad al proyecto, y una vez elegido, la Dirección de Investigaciones expedirá el correspondiente paz y salvo.

Artículo 42. Titularidad y aval institucional de los grupos de investigación.

Los grupos de investigación creados por los docentes, investigadores o funcionarios de la universidad en función de su relación laboral o contractual, y que han sido inscritos en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Colciencias con el aval institucional, pertenecen a la Universidad del Tolima, y la migración de investigadores pertenecientes al grupo, no implica la migración de parte de la estructura investigativa de la universidad, como son los grupos, líneas y productos desarrollados durante la vinculación a la institución.

CAPITULO II

TITULARIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 43. Titularidad de los estudiantes de los derechos de autor. Pertenecen a los estudiantes la titularidad de los derechos morales y patrimoniales sobre las obras que realicen personalmente o con la orientación de un asesor temático, metodológico o director, en desarrollo de sus actividades académicas en la universidad.

Artículo 44. Titularidad de los derechos patrimoniales de producción intelectual financiada por la universidad y desarrollada por estudiantes. Pertenecen de manera exclusiva a la universidad los derechos patrimoniales de las creaciones intelectuales desarrolladas por estudiantes, cuando estas sean totalmente financiadas por la universidad, lo cual debe quedar previa y expresamente establecido en la carta de compromisos o contrato respectivo, realizando en todos los casos el reconocimiento de los derechos morales de autor que le correspondan.

Artículo 45. Titularidad de los estudiantes en las obras en colaboración y colectivas. El estudiante que participe en una obra en colaboración con otros estudiantes o docentes será coautor con los demás participantes.

Cuando su participación sea en una obra colectiva le pertenecen al director de la

TITULO CUARTO

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y LAS CREACIONES INTELECTUALES EN ENTORNOS VIRTUALES

CAPITULO I

PROTECCIÓN Y MANEJO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 50. Reserva de la información institucional. Los docentes, investigadores y funcionarios que por su labor tengan acceso a información oral o escrita de orden administrativo, académico, de políticas de desarrollo interno, anteproyectos, proyectos de investigación, operatividad de los sistemas de información de la universidad, deben mantener reserva sobre este tipo de información.

Artículo 51. Acuerdo de Confidencialidad. Los participantes por parte de la universidad en un proyecto de investigación cuyo resultado pueda ser protegido por la propiedad industrial, o en un proceso institucional cuya información sea definida por la universidad como privilegiada, deberán suscribir un documento de acuerdo de confidencialidad que contemple sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 52. Información suministrada para la inscripción de los grupos de investigación en Colciencias. Será responsabilidad de los docentes, investigadores y funcionarios que manejen claves de GrupLac, la veracidad y exactitud de los datos e información que sean suministrados para el registro en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología al momento de realizar la inscripción de grupos, sus productos y actividades.

CAPITULO II

CONDICIONES DE USO DE SITIOS WEB Y MANEJO DE CONTENIDOS VIRTUALES

Artículo 53. Criterio general. Todas las obras literarias, artísticas, científicas o derechos conexos de la cual sea titular la universidad, y que se encuentre en la internet, estarán protegidas por el derecho de autor. En consecuencia, cualquier forma de utilización con fines de lucro, o uso no permitido por la ley y el presente reglamento, deberá contar con la previa y expresa autorización de la universidad.

Parágrafo. Los programas de computador se protegen en los mismos términos que las obras artísticas y literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos.

Artículo 54. Protección de bases de datos. Las bases de datos se consideran obras y por tanto están protegidas por el derecho de autor siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales, aunque su protección no se extiende a los datos o información.

Artículo 63. Obligaciones de los usuarios informáticos. Los usuarios informáticos de la universidad tienen las siguientes obligaciones:

1. Actuar en concordancia con los valores de la institución.
2. Descargar responsablemente contenidos virtuales dando cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.
3. Responder disciplinariamente por la utilización inadecuada de los bienes protegidos por el derecho de autor y por el uso del sistema informático.
4. Responder por los incidentes de seguridad, daños al sistema o equipos de la universidad, en razón de indebida manipulación.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Utilización de signos distintivos. El nombre, escudo, lema, símbolos y demás signos distintivos de la universidad se utilizarán de manera institucional, en respaldo de sus publicaciones, servicios y productos académicos.

Parágrafo: Cualquier forma de uso de algún signo distintivo de la universidad deberá ser previa y expresamente autorizada por el representante legal, quien definirá las condiciones de su utilización.

Artículo 65. Utilización de signos distintivos en el portal institucional. El uso del nombre y los emblemas de la universidad es obligatorio en el portal y/o en la página web y en todos aquellos dominios de los cuales sea titular.

Artículo 66. Vigencia y derogatorias. El presente reglamento rige desde su expedición, y deroga las disposiciones sobre la materia que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los días del mes del año 2010.

El presidente,

OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI
Delegada del señor Gobernador

La Secretaria General,

FRANCIA HELENA BETANCOURT
Oficina de Investigaciones/Felipe M.



Universidad del Tolima